



Roj: **STS 1340/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1340**

Id Cendoj: **28079130042021100124**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **14/04/2021**

Nº de Recurso: **4674/2019**

Nº de Resolución: **503/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **JOSE LUIS REQUERO IBAÑEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CAT 1685/2019,**  
**ATS 5101/2020,**  
**STS 1340/2021**

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 503/2021**

Fecha de sentencia: 14/04/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 4674/2019

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 13/04/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Procedencia: T.S.J.CATALUÑA CON/AD SEC.2

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

Transcrito por: rsg

Nota:

R. CASACION núm.: 4674/2019

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina López

## **TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**Sección Cuarta**

**Sentencia núm. 503/2021**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

Dª. Celsa Pico Lorenzo



D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D<sup>a</sup>. María del Pilar Teso Gamella

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 14 de abril de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación registrado con el número 4674/2019 interpuesto por **DON Roberto** representado por la procuradora doña Lucía Vázquez Pimentel Sánchez y bajo la dirección letrada de don José A. Calles Ramos, contra la sentencia de 27 de febrero de 2019 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 549/2017, interpuesto frente a la sentencia de 29 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lérida en el procedimiento ordinario 495/2015. Ha comparecido como parte recurrida la Tesorería General de la Seguridad Social, representada y asistida por la Letrada de la Administración de la Seguridad Social.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. José Luis Requero Ibáñez.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** La representación procesal de don Roberto interpuso el recurso contencioso-administrativo 495/2015 ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Lérida contra la resolución de 15 de septiembre de 2015 por la que se acuerda desestimar el recurso de alzada formulado por su representado contra el Acuerdo de derivación de responsabilidad solidaria de 16 de abril de 2015 por el que se acuerda declararle responsable solidario de la deuda contraída con la Seguridad Social por la empresa GRAFIKIND, SL durante el período e importe relacionados en el mismo, y reclamar al mencionado Administrador la expresada cantidad deudora.

**SEGUNDO.-** Desestimado dicho recurso por sentencia de 29 de junio de 2017, la representación procesal de don Roberto interpuso recurso de apelación 549/2017 ante la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que se tramitó y en el que se dictó sentencia desestimatoria el 27 de febrero de 2019.

**TERCERO.-** Notificada dicha sentencia, se presentó escrito por la representación procesal de don Roberto ante dicha Sección informando de su intención de interponer recurso de casación y tras justificar en el escrito de preparación la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificar la normativa a su parecer infringida y defender que concurre en el caso interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los términos que señala en su escrito la Sala sentenciadora, por auto de 14 de junio de 2019, tuvo por preparado el recurso, con emplazamiento de las partes ante esta Sala del Tribunal Supremo.

**CUARTO.-** Recibidas las actuaciones en este Tribunal y personados don Roberto como recurrente y la Tesorería General de la Seguridad Social (en adelante TGSS) como recurrida, la Sección de Admisión de esta Sala acordó, por auto de 6 de julio de 2020 lo siguiente:

" *Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de D. Roberto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de fecha 27 de junio de 2019, en los autos del recurso de apelación núm. 549/2017.*

" *Segundo. Precisar que, en principio, la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: Determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.*

"Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, las contenidas en los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 18.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.



Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso."

**QUINTO.-** Por diligencia de ordenación de 16 de julio de 2020 se dispuso la remisión de las actuaciones a esta Sección Cuarta para su tramitación y decisión, y se confirió a las recurrentes el plazo de treinta días para presentar sus respectivos escritos de interposición.

**SEXTO.-** La representación procesal de don Roberto evacuó dicho trámite mediante escrito de 26 de agosto de 2020 en el que precisó las normas del ordenamiento jurídico y jurisprudencia infringidas y a los efectos del artículo 92.3.b) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), manifestó que su pretensión casacional coincide con la que ya resultó estimada en las sentencias referidas en el auto de admisión de este recurso de casación y solicitó, en resumen, que se estime su recurso, casando y anulando la sentencia que impugna, y en consecuencia, se estime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lérida en el procedimiento ordinario 495/2015, y se estime el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución de 15 de septiembre de 2015 de la TGSS de Lérida, declarándola nula de pleno Derecho; con condena en costas a la Administración en todas las instancias sin limitación alguna.

**SÉPTIMO.-** Por providencia de 30 de septiembre de 2020 se acordó tener por interpuesto el recurso de casación y en aplicación del artículo 92.5 de la LJCA dar traslado a la parte recurrida y personada para que presentase escrito de oposición en el plazo de treinta días, lo que realizó la Letrada de la Administración de la Seguridad Social en la representación que le es propia de la TGSS, solicitando la desestimación del recurso de casación planteado y que se declare conforme a Derecho la resolución dictada por la TGSS, por las razones contenidas en su escrito de 11 de noviembre de 2020.

**OCTAVO.-** Concluidas las actuaciones, considerándose innecesaria la celebración de vista pública, mediante providencia de 4 de febrero de 2021 se señaló este recurso para votación y fallo el 13 de abril de 2021, fecha en que tuvo lugar tal acto, y al día siguiente se pasó la sentencia a firma de los magistrados de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.

1. La sentencia impugnada confirma en apelación la sentencia desestimatoria dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que confirmó la resolución de la TGSS por la que se acuerda la derivación de responsabilidad solidaria del ahora recurrente respecto de la deuda generada por GRAFIKIND, SL.

2. Según la sentencia impugnada, y en lo que ahora interesa, el ahora recurrente alegó en apelación que la sentencia de primera instancia erró en la valoración de la prueba, en concreto respecto de la existencia de causa legal de disolución; añadió además como segundo motivo de impugnación que había incurrido en incongruencia omisiva.

3. La sentencia impugnada centra la cuestión litigiosa en que la derivación de responsabilidad solidaria no se fundamenta en la concurrencia de una causa de disolución, sino en que se ha producido el presupuesto objetivo para la declaración de concurso ( artículos 2.4.4ª y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en relación con el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyo texto refundido se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, en adelante, LSC).

4. A tal efecto la sentencia parte de los siguientes hechos probados:

1º Que GRAFIKIND, SL incumplió de manera generalizada la obligación de pago de las cuotas de la Seguridad Social durante el periodo litigioso, incumplimiento que presupone desatención o descuido en el desempeño del cargo de administrador, sin que hubiere promovido la solicitud de concurso.

2º El plazo de dos meses para solicitar la declaración de concurso comienza a correr desde que el administrador pudiera conocer la situación de desequilibrio patrimonial de la empresa, a lo que se añade la presunción legal de que los administradores conocen la situación financiera de la empresa.

3º GRAFIKIND, SL mantenía un descubierto con la Seguridad Social desde agosto de 2008 a marzo de 2010, luego habían transcurrido más de dos meses desde que devino insolvente sin que conste que se convocase a la junta general por parte del administrador para solicitar la declaración de concurso en ese tiempo.

4º Admite como hecho que se solicitó la declaración de concurso el 13 de febrero de 2010, pero atendiendo a las fechas expuestas, lo hizo fuera de plazo.



## SEGUNDO.- CUESTIÓN SOBRE LA QUE DEBE PRONUNCIARSE ESTA SENTENCIA Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.

1. Tal y como se expone en el Antecedente de Hecho Cuarto de esta sentencia, en el auto de admisión se identificó como cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia " *determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad*".

2. La parte recurrente fundamenta su recurso de casación con base en estos razonamientos expuestos en síntesis:

1º Invoca como infringidas las sentencias de esta Sala y Sección 874, 897 y 915/2019, las dos primeras de 25 y la tercera de 26 de junio (recursos de casación 2765, 3689 y 2165/2018, respectivamente).

2º Ni la TGSS ni las dos sentencias dictadas en este litigio tienen por justificado, ni siquiera indiciariamente, la efectiva existencia de una causa legal de disolución.

3º En concreto ambas sentencias sostienen que no es necesario que exista causa de disolución, lo que infringe la jurisprudencia de esta Sala pues la que es ahora recurrida deriva la responsabilidad por el simple hecho de existir deudas con la Seguridad Social sin entrar a justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

3. Por su parte, la representación procesal de la TGSS se opone al recurso de casación en estos términos, también expuestos en síntesis:

1º El juicio sobre la concurrencia de la causa de disolución ha estado presente y está probado: es incuestionable la situación de insolvencia por incumplimiento generalizado de las obligaciones para con la Seguridad Social desde el último trimestre del 2008, sin que la solicitud extemporánea de concurso en febrero de 2010, una vez despatrimonializada la sociedad, pueda enervar la concurrencia de la causa de disolución, como se ha pretendido de contrario.

2º Admite que la derivación de la deuda al administrador se fundamentó formalmente en la situación de insolvencia de la empresa y en el incumplimiento de solicitar el concurso en plazo, como presupuesto objetivo, lo que respondía a que la liquidación por el procedimiento societario del artículo 367 de la LSC es, en la generalidad de los casos, una situación preconcursal que tiene por finalidad evitar que el deterioro del patrimonio lleve a la empresa hasta una situación de insolvencia irreparable.

3º Expone que la sentencia de primera instancia sostenía que no había duda sobre la concurrencia de una causa de disolución, luego se ha partido de tal presupuesto y al margen de la formalidad en que se haya podido realizar finalmente la motivación, dada la complejidad jurídica de la cuestión hasta que ha sido clarificada por la Sala, ello no obsta para que efectivamente esté acreditada la existencia material de la causa legal de disolución de la sociedad.

4º. Expone que la solicitud de concurso tardía no enerva la concurrencia de las obligaciones establecidas por los artículos 363 y 367 de la LSC por lo que el administrador hubo de instar la disolución de la sociedad al concurrir el desbalance o presentar el concurso de acreedores en el plazo de dos meses.

## TERCERO.- JUICIO DE LA SALA.

1. Como bien sostienen ambas partes, la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia ya ha sido resuelta por esta Sala. Tomando como cita la sentencia 897/2019 hemos declarado lo siguiente:

" QUINTO.- (...) de los artículos 363 a 367 de la LSC se deduce la siguiente regulación:

" 1º Que entre las causas legales de disolución prevé el artículo 363.1.e) "las pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente", y concluye: "siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso".

" 2º De concurrir una causa legal de disolución debe procederse a la disolución de la sociedad, para lo cual debe contarse con el acuerdo de la junta general (artículo 364).

" 3º Para que la junta general adopte tal acuerdo el artículo 365.1 exige a los administradores que la convoquen en el plazo de dos meses, bien sea para acordar la disolución " o, si la sociedad es insolvente, [para que] ésta inste el concurso ".



" 4º Por tanto, el administrador tiene que promover la disolución judicial, bien si el acuerdo de la junta general es contrario a la disolución o no se logra tal acuerdo. A tal efecto el plazo para solicitarla es de dos meses contados bien desde la fecha prevista para la junta si no se constituye o contados desde la misma si celebrada, el acuerdo es contrario a la disolución o no se llega a un acuerdo sobre disolución (artículo 366).

" 5º De esta manera y conforme al artículo 367, los administradores incurren en la responsabilidad solidaria controvertida por las obligaciones sociales posteriores "al acaecimiento de la causa legal de disolución", bien sea por no haber convocado en plazo la junta general para adoptar, en su caso, el acuerdo de disolución, o bien si celebrada sin acuerdo o con acuerdo contrario a la disolución, no promueven la disolución judicial" o, si procediere, el concurso de acreedores ".

" SEXTO.- Esta responsabilidad solidaria se configura como una penalización por la falta de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones de los administradores, cuya pasividad lleva a que opere en el tráfico mercantil una sociedad en pérdidas, descapitalizada, con posible perjuicio para los acreedores o para la propia sociedad. Nace del hecho de incumplir esas obligaciones, no es una responsabilidad por daños y viene a reforzar los derechos de los acreedores sin que tengan que probar un daño ni la relación de causalidad.

" SÉPTIMO.- De esta manera, la cuestión que en el auto de 8 de octubre de 2018 se ha identificado que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia se centra en si para exigir tal responsabilidad por no promover concurso de acreedores, basta el dato de no haber actuado conforme a las obligaciones antes expuestas o el acreedor -en este caso, a la TGSS- debe justificar que concurre una causa de disolución, lo que debe resolverse en sentido afirmativo por las siguientes razones:

" 1º El artículo 367 de la LSC prevé como presupuesto de esta responsabilidad solidaria "el acaecimiento de la causa legal de disolución", luego el presupuesto de la responsabilidad es el incumplimiento del deber legal de promover la disolución de la sociedad, como consecuencia de estar incurso en causa de disolución, luego la situación de insolvencia no es presupuesto de esta responsabilidad solidaria y la referencia a la misma es porque se puede eludir la responsabilidad solidaria por no promover la disolución ex artículo 363.1.e) de la LSC si se promueve el concurso por estar incurso la sociedad en estado de insolvencia, en este caso ex artículo 2.1.2 y 4.4º de la LC .

" 2º Que deba justificarse la concurrencia de la causa de disolución del artículo 363.1.e) de la LSC obedece a las relevantes consecuencias que implica en el patrimonio personal del administrador, de ahí que de la rúbrica de la Sección 2ª del Capítulo I del Título X se deduzca la exigencia de la "constatación" de la causa de disolución: "Disolución por constatación de la existencia de causa legal o estatutaria".

" 3º Tratándose de la responsabilidad no por no haber promovido la disolución judicial, sino por no haber promovido concurso de acreedores en caso de insolvencia, ciertamente el artículo 363.1 de la LSC no deja de ser equívoco pues de su literalidad cabría deducir que la insolvencia no sea causa de disolución pues el apartado e) lo que prevé es la descapitalización como causa de disolución " y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso ", luego una sociedad puede estar en pérdidas, pero no por ello ser insolvente, o ser insolvente, pero sin incurrir en causa de disolución.

" 4º Sin embargo tal cuestión queda aclarada por la Sentencia 590/2013, de 15 de octubre de la Sala Primera de este Tribunal Supremo (recurso de casación 1268/2011 ) que declara que el estado de insolvencia no constituye, por sí, una causa legal de disolución pues no cabe confundir entre estado de insolvencia y la situación que describe el artículo 363.1.e) de la LSC como causa de disolución.

" 5º Así tal sentencia razona que ambas situaciones pueden solaparse, de manera que si concurre la situación prevista en el artículo 363.1.e) de la LSC y por tal razón la sociedad está incurso en causa de concurso, en ese caso es exigible al administrador que actúe según lo previsto en el artículo 365 de la LSC . Ahora bien, cabe que no sea así en cuyo caso -añade esa sentencia- se " impone la obligación de instar el concurso, cuya apertura no supone por sí sola la disolución de la sociedad, sin perjuicio de que pueda ser declarada durante su tramitación por la junta de socios y siempre por efecto legal derivado de la apertura de la fase de liquidación ( art. 145.3 LC )."

" 6º La conclusión es, por tanto, que habrá que estar a cada caso y que cabrá exigir la responsabilidad de los administradores ex artículo 367 de la LSC cuando la situación de insolvencia vaya ligada a la causa de disolución del artículo 363.1.e) de la LSC , lo que hace que cobre sentido que en el artículo 367 de la LSC se prevea como presupuesto para exigir responsabilidad solidaria la concurrencia de una causa de disolución, lo que lleva a que el acreedor deba justificar su concurrencia. De esta manera lo determinante no es tanto la formalidad de cómo se haga la motivación, como la exigencia material de tal circunstancia.

" OCTAVO.- La interpretación expuesta se confirma acudiendo a los precedentes y, además, al Criterio Técnico 89/2011 de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social al amparo del artículo 18.3.7 de Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social . Ante un precepto de compleja



*interpretación -probablemente necesitado de aclaración normativa- tal Criterio Técnico se invoca como un elemento que confirma la interpretación fijada por esta sentencia, no como determinante y ni mucho menos como vinculante para esta Sala. De ambos elementos se deduce lo siguiente:*

*" 1º En el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, norma derogada por la vigente LSC- esta misma responsabilidad se regulaba más claramente en el artículo 262.2 en su redacción originaria y así tras ordenar que los "administradores deberán convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución", añadía que "asimismo podrán solicitar la declaración de concurso por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social".*

*" 2º En cuanto al Criterio Técnico 89/2011 manifiesta la "necesidad de que concurra causa de disolución de la sociedad" y añade que: "la mera falta de pago de las cuotas a la Seguridad Social durante tres meses o la existencia de cualquiera de los demás hechos contemplados en el artículo 2 de la Ley Concursal - no autoriza por sí misma la derivación de la responsabilidad a los administradores, pues la simple insolvencia no supone la existencia de una causa de disolución de la sociedad ", de lo que se deduce que "el acta de liquidación o el informe en el que se derive la responsabilidad a los administradores por las deudas sociales deberá hacer constar en todo caso la existencia de una causa legal de disolución de la sociedad de las contempladas en el art. 363.1 de la LSC que deberá justificarse por los medios apropiados."*

2. Conforme a lo expuesto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, en cuanto a la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, se concluye que en caso de insolvencia que debería haber llevado a promover el concurso de acreedores, para que la TGSS acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador ex artículo 367 de la LSC por no promover el concurso de acreedores se requiere constatar no sólo una situación fáctica de insolvencia y que el administrador ha incumplido los deberes a los que se refieren los artículos 365 y 367 de la LSC sino, además, que concurre la causa legal de disolución de la sociedad a la que se refiere el artículo 363.1.e) de la LSC .

#### **CUARTO.- APLICACIÓN AL CASO.**

1. La jurisprudencia expuesta lleva a la estimación del presente recurso pues la sentencia impugnada, tal y como se ha expuesto, no coincide con nuestra jurisprudencia -ciertamente posterior- y entiende que para derivar la responsabilidad solidaria en el administrador societario no es exigible la prueba de la concurrencia de una causa de disolución, sino que no se haya promovido la declaración de concurso (cfr. el anterior Fundamento de Derecho Primero.3).

2. Casada y anulada la sentencia, en puridad cabría devolver las actuaciones a la Sala de instancia conforme al artículo 93.1 *in fine* de la LJCA para que se pronunciase sobre la prueba de la concurrencia de una causa de disolución, lo que es innecesario: situada esta Sala ya como tribunal de apelación hay base para desestimar tal recurso pues la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo, si bien hace recaer el peso de su *ratio decidendi* en las razones que sostiene la sentencia de la Sala de instancia, sí entiende que en el caso de autos hay prueba de la concurrencia de una causa de disolución y así afirma lo siguiente:

1º Que la empresa había contraído una deuda con la Seguridad Social por cuotas, recargos e intereses por importe de 66.458,13 euros por el periodo de agosto de 2008 a marzo de 2010, habiéndose dictado las correspondientes providencias de apremio.

2º Que el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Lérida declaró en concurso voluntario de acreedores a GRAFIKIND, SL, concurso que entró en liquidación el 1 de junio de 2011 y concluyó el 11 de julio de 2012.

3º Que "no hay ninguna duda" que la existencia de la causa de disolución de la empresa es un presupuesto imprescindible y necesario para derivar la responsabilidad al administrador y que corresponde a la TGSS la carga de probar tal presupuesto, siquiera sea indiciariamente.

4º Que del expediente se deduce que concurría tal presupuesto objetivo para la declaración de concurso, y que "*ciertamente, se daba en la sociedad el presupuesto objetivo de declaración de concurso como consecuencia del impago de cuotas de la SS durante el período reclamado*".

3. En consecuencia, se desestima el recurso de apelación y ciñéndonos a la parte dispositiva de la sentencia de primera instancia, se confirma, matizando que lo determinante no sólo es que el ahora recurrente omitiese promover la declaración de concurso sino, además, la existencia de prueba apreciada por la sentencia del primera instancia según la cual GRAFIKIND, SL estaba incurso en una causa de disolución.

#### **QUINTO.- COSTAS.**



1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.3 de la LJCA en relación con el artículo 93.4 de la LJCA, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad al no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes.

2. En cuanto a las de la segunda instancia, no se hace imposición de las mismas, pues si bien se desestima el recurso de apelación, tal desestimación se hace por razones distintas de las contempladas en la sentencia apelada ( artículo 93.4 en relación con el artículo 139.2 de la LJCA).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

**PRIMERO.-** Conforme a la jurisprudencia declarada en el Fundamento de Derecho Tercero.2 de esta sentencia, se estima el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de **DON Roberto** contra la sentencia 139/2019, de 27 de febrero, dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso de apelación 549/2017, sentencia que se casa y anula.

**SEGUNDO.-** Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de **DON Roberto** contra la sentencia 136/2017, de 29 de junio, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Lérida en el recurso contencioso-administrativo 495/2015.

**TERCERO.-** En cuanto a las costas, estese a lo declarado en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.